



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

212

BUENOS AIRES, 30 OCT 2013

VISTO el Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónica y las normativas específicas del Anexo correspondiente a los Parques Nacionales del Sur, para la Temporada 2013/2014, cuyos antecedentes tramitan por el Expediente N° 2134/2013, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Reglamento, en lo que respecta a sus disposiciones generales y a los valores de los "Permisos de Pesca", ha sido consensuado en el ámbito de la Comisión Consultiva y de Coordinación de la Pesca Deportiva Continental Patagónica.

Que la referida Comisión involucra la participación de esta Administración y de los organismos provinciales, asociaciones y clubes deportivos con injerencia en el tema.

Que las Intendencias respectivas y la Delegación Regional Patagonia, de acuerdo a lo establecido por Resolución P.D. N° 283/2002, en lo que atañe a la reglamentación específica para los Parques Nacionales del Sur, han tomado debida intervención.

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas y la Dirección de Asuntos Jurídicos, esta última mediante Dictamen N° 56.881 (a fs. 96/98).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos f) y w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónica -Temporada 2013/2014- con su correspondiente Anexo aplicable a los Parques Nacionales del Sur, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Convalidar los valores de las estampillas correspondientes a las distintas categorías de los "Permisos de Pesca para la Temporada 2013/2014" -que fueran oportunamente consensuados en el ámbito de la respectiva Comisión Consultiva, y a los que se hace referencia en el punto 3 del respectivo Reglamento General y en el punto 13 del Anexo correspondiente a los Parques Nacionales del Sur-.

ARTÍCULO 3º.- Facultar a las Intendencias de los Parques Nacionales que son ámbito de aplicación del Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónica, a cerrar la

Dr. EDUARDO H. ALVAREZ
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

pesca en los ambientes que se consideren necesarios, durante el desarrollo de la Temporada de Pesca, por razones de bioseguridad -en particular para prevenir la invasión del alga *Didymosphenia geminata*-, adecuadamente fundadas.

ARTÍCULO 4°.- Encomendar a la Dirección de Administración la impresión de las estampillas correspondientes a la Temporada 2013/2014, considerando los valores propuestos, debiendo incluirse UNA (1) estampilla no valorizada, estimándose las cantidades totales a imprimir de cada categoría en función de las estadísticas de venta de permisos de pesca de las últimas temporadas y de la información aportada por las Intendencias de los Parques Nacionales Patagónicos que figuran en el Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones Nacionales de Interior y de Conservación de Áreas Protegidas, la Dirección General de Coordinación Administrativa y las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos, de Asuntos Jurídicos y de Coordinación Operativa. Comuníquese a la Delegación Regional Patagonia y a las Intendencias de los Parques Nacionales Lanín, Lago Puelo, Laguna Blanca, Los Alerces, Los Glaciares, Nahuel Huapi, Tierra del Fuego y Perito Moreno. Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones publíquese la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN. Cumplido, y con las debidas constancias, archívese.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 212

Dr. EDUARDO H. ALVAREZ
AG. DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

RAUL ALBERTO CHIESA
VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO

GPQUE. CARLOS CORVALAN
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

DARIO CERVINI
VOCAL DEL DIRECTORIO

Arq. ADRIAN STUR
VOCAL DEL DIRECTORIO

Arq. MARTA DELUCCHI
VOCAL DEL DIRECTORIO

LIC. LILIANA SCIOLI
VOCAL DEL DIRECTORIO



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

212

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE PESCA DEPORTIVA CONTINENTAL PATAGÓNICA

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

1º. Autoridades de Aplicación: son las Provincias y la Administración de Parques Nacionales. Al verificarse infracciones o contravenciones se labrarán las actas y se aplicarán las sanciones (multas, decomiso, etc.) vigentes en cada jurisdicción.

PERMISOS DE PESCA

2º. Permiso de pesca: el permiso de pesca es personal e intransferible. El pescador está obligado a portar el permiso de pesca y exhibirlo cada vez que le sea requerido por la autoridad de control. El formulario del permiso de pesca está incluido en la página final de este reglamento, y deberá poseer el estampillado correspondiente y una foto del pescador (en caso de no colocarle foto, se deberá acreditar identidad exhibiendo un documento).

3º. Categorías y valores de los permisos:

A) Permisos Ordinarios

- 1) Para pescadores argentinos o extranjeros residentes en el país.
 - (a) Permiso residente país diario (RP-D): \$ 30.-
 - (b) Permiso residente país semanal (RP-S): \$ 60.-
 - (c) Permiso residente país temporada (RP-T): \$ 120.-
 - (d) Permiso residente país menores (13 a 17 años inclusive) temporada (RPM-T): \$ 60.-
 - (e) Permiso para residentes país mayores de 65 años, jubilados, pensionados, menores de hasta 12 años y personas con capacidades diferentes con acreditación oficial de tal (RP-JPM): sin cargo.
- 2) Para pescadores residentes en países limítrofes.
 - (a) Permiso residente país limítrofe diario (RL-D): \$ 90.-
 - (b) Permiso residente país limítrofe semanal (RL-S): \$ 240.-
 - (c) Permiso residente país limítrofe temporada (RL-T): \$ 360.-
- 3) Para pescadores extranjeros no residentes en el país ni en países limítrofes.
 - (a) Permiso no residente país ni en países limítrofes diario (E-D): \$ 180.-
 - (b) Permiso no residente país semanal (E-S): \$ 540.-
 - (c) Permiso no residente país temporada (E-T): \$ 720.-

Dr. EDUARDO H. ALVAREZ
AG. DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

B) Permisos Adicionales de Trolling

- (a) Permiso para pesca de arrastre o trolling temporada: \$ 240.-



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales 212
Ley N° 22.351

- (b) Permiso para pesca de arrastre o trolling semanal: \$ 120.-
- (c) Permiso para pesca de arrastre o trolling diario: \$ 60.-
- * Debe contarse, además, con un permiso ordinario.

- 4°. Ambientes de validez de los permisos:** Los permisos que expiden las Provincias y Parques Nacionales que coinciden con las categorías y valores indicados en el punto anterior, son válidos para pescar en todos los ambientes patagónicos. Los permisos de otras categorías y valores (adicionales) sólo son válidos para pescar en la jurisdicción que los expide. Consultar la Parte Segunda.
- 5°. Fechas de validez de los permisos:** Los permisos son válidos para las fechas indicadas en los mismos. Los permisos de la categoría temporada son válidos desde la fecha de emisión hasta el 31/10/14.
- 6°. Día de pesca:** La pesca sólo está permitida durante las horas de luz diurna.

TEMPORADA DE PESCA DEPORTIVA

- 7°. Temporada de pesca:** Se inicia el 01/11/13 y finaliza el 01/05/14 inclusive (consultar excepciones en los Anexos de la Parte Segunda).

ESPECIES

8°. Especies exóticas de valor deportivo pescables en la Patagonia:

- 01 - Salmones (del Atlántico, *Salmo salar*, y del pacífico, *Oncorhynchus* spp.)
- 02 - Truchas (marrón, *Salmo trutta*, de arroyo, *Salvelinus fontinalis*, de lago, *S. namaycush* y arco iris, *Oncorhynchus mykiss*)
- 03 - Carpa (*Cyprinus carpio*)
- 04 - Pejerrey bonaerense (*Odontesthes bonariensis*)

9°. Especies nativas de valor deportivo pescables en las Provincias: En los ambientes de pesca provinciales también tienen valor deportivo:

- 05 - Perca (*Percichthys trucha*)
- 06 - Pejerrey patagónico (*Odontesthes hatcheri*)

Las restantes especies autóctonas son de devolución obligatoria (bagre, puyenes, peladilla, etc.).

10°. Especies nativas en Parques Nacionales: En los Parques Nacionales son de devolución obligatoria todos los ejemplares de especies nativas (perca, pejerrey, bagre, peladilla, etc.).

11°. Salmón del Atlántico: en todos los ambientes es de devolución obligatoria.

12°. Carpa: En todos los ambientes su captura extractiva es sin límite.

Dr. EDUARDO H. ALVAREZ
AC DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACION ADMINISTRATIVA

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

212

MODALIDADES DE PESCA, EQUIPOS Y SEÑUELOS

13°. Señuelos autorizados: La pesca debe practicarse con un señuelo artificial con un único anzuelo (simple, doble o triple). Cuando se quiera utilizar un señuelo que tenga más de un anzuelo, deben quitarse los restantes o inutilizarlos de forma tal que no puedan clavarse en los peces. En los ambientes de devolución obligatoria sólo se permite la utilización de un anzuelo simple, sin rebaba o con rebaba aplastada. Se prohíbe el uso de señuelos que contengan pilas o baterías.

14°. Modalidades y artes de pesca autorizadas

1. Spinning, bait casting y tarrito: Utilización de un señuelo artificial de cualquier tipo, en el que el peso para el lanzamiento está dado por el señuelo u otro adminículo (buldo, plomo, boya, etc.) y no por la línea.
2. Mosca o Fly cast. Utilización de un señuelo denominado mosca, unido a una línea especial para mosca o cola de ratón, lanzada por una caña apropiada para esa modalidad; el peso para el lanzamiento está dado por la línea y no por el señuelo.
3. Arrastre o Trolling. Utilización de un señuelo artificial arrastrado desde una embarcación, cualquiera sea la impulsión de ésta.

15°. Otras Modalidades y artes de pesca: En algunos ambientes provinciales se podrán utilizar otras artes y modalidades de pesca (consultar los Anexos de la Parte Segunda).

16°. Número de equipos: Cada pescador no puede usar simultáneamente más de un equipo de pesca.

LÍMITES DE ACOPIO Y DE TALLAS

17°. Devolución Obligatoria: En los ríos y arroyos, incluyendo sus nacientes y/o desembocaduras en lagunas y/o lagos y hasta 200 metros en ambas costas de estos, deben liberarse todos los peces que se pesquen (consultar excepciones en en los Anexos de la Parte Segunda). En los ambientes de devolución obligatoria, debe utilizarse un solo anzuelo simple sin rebaba o con la rebaba aplastada y los peces deben devolverse vivos, siguiendo el procedimiento de la página 70.

18°. Límite diario por pescador: En lagunas y lagos se permite el sacrificio de un ejemplar por día por pescador entre el 01/12/13 y el 31/03/14 (consultar excepciones en los Anexos de la Parte Segunda).

19°. Límite de acopio por pescador: Es el número máximo de ejemplares que un pescador puede tener en posesión y es igual al límite diario (consultar excepciones en los Anexos de la Parte Segunda). En los ambientes de devolución obligatoria se prohíbe la tenencia de ejemplares capturados.

Dr. EDUARDO H. ALVAREZ
AC DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACION ADMINISTRATIVA



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

212

20°. Forma de medir un pez - tallas: La longitud total de un pez, es la distancia entre los extremos del hocico y de la cola.

ENCUENTROS DE PESCA

21°. Concursos de Pesca: Los organizadores deberán solicitar permiso a la Autoridad de Aplicación y ajustarse a las disposiciones particulares de ésta y realizarse bajo la modalidad de captura y devolución obligatoria (consultar excepciones en los Anexos de la Parte Segunda).

OTRAS RESTRICCIONES IMPORTANTES

22°. Prohibiciones: Las siguientes actividades están prohibidas en la Patagonia:

1. Pescar desde embarcaciones en los lagos o lagunas dentro de un círculo imaginario de 200 metros de radio con centro en la naciente o la desembocadura de un río o arroyo.
2. Pescar con embarcaciones a la deriva arrastrando anclas o muertos sobre el fondo (garreo).
3. La caza subacuática.
4. Usar explosivos, sustancias tóxicas o cualquier elemento que pueda producir perjuicios a la vida acuática.
5. Pescar con redes, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios o armas de fuego y la utilización de cebado.
6. Obstaculizar el paso de los peces mediante bastidores, mamparas, diques, tajamares, etc.
7. Comercializar el producto de la pesca deportiva en cualquier forma.
8. No rotar las bocas; detenerse en un ambiente de pesca cuando avanza otro pescador.
9. Causar contaminación o deterioro de los ambientes y su entorno (Ej. lavar vehículos en las costas, arrojar residuos, cortar plantas acuáticas para ingresar a sitios de pesca).
10. Encender fuego fuera de sitios autorizados.
11. Pescar en los ríos y arroyos aguas arriba y abajo de todas las obras que impiden el libre paso de los peces, dentro de la distancia determinada por la autoridad competente.
12. Extraer peces en lugares artificiales de encierro, tales como canales, pulmones, vertederos y bocatomas.
13. Mantener en cautiverio peces capturados en el medio silvestre.
14. Transportar organismos acuáticos vivos de cualquier especie y estadio de desarrollo sin autorización de la autoridad competente.
15. En ambientes de uso exclusivo para una modalidad se prohíbe la portación de equipos de pesca que no se correspondan con la misma.

Dr. EDUARDO H. ALVAREZ
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

23°. Restricciones para nacientes o desembocaduras: Las restricciones establecidas para cada río y arroyo, se extienden a los lagos y lagunas dentro del círculo imaginario de 200 metros de radio, desde la naciente o desembocadura.

RC
13
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

212

RECOMENDACIONES ESPECIALES

- 24°. Se recomienda no vadear en ríos y arroyos hasta el 01/01/14, para evitar dañar las camas de desove.
- 25°. Se recomienda el uso de motores de cuatro tiempos, o de dos tiempos con certificación de emisiones Ultra Bajas (EPA 2006, European Union, Carb 3 o más estrellas). Existen ambientes con restricciones para el uso de motores de dos tiempos carburados, consultar en los Anexos de la Parte Segunda.
- 26°. Para mejorar la calidad de la pesca deportiva se recomienda que en los ambientes donde está permitido, los pescadores que lo deseen sacrifiquen sólo un ejemplar de pequeño tamaño, liberando los ejemplares más grandes.

OBLIGACIONES ESPECIALES

- 27°. Es obligatorio para los pescadores que ingresen al país utilizar equipos nuevos o desinfectados.
- 28°. Es obligatorio para pescadores, guías de pesca y demás prestadores de servicios relacionados con la pesca deportiva, desinfectar los equipos, embarcaciones y vehículos, en las oportunidades y condiciones que lo requiera la autoridad de aplicación.

NAVEGACIÓN EN RÍOS Y ARROYOS

- 29°. La navegación y la flotación en los cursos de agua estarán reguladas por la legislación existente en cada jurisdicción.

Dr. EDUARDO H. ALVAREZ
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

212

ANEXO PARQUES NACIONALES DEL SUR

1.- AMBIENTES HABILITADOS PARA LA PESCA. Sólo está permitida la pesca en los ambientes mencionados en el listado de este Anexo, bajo las condiciones que se indican, y aquello que no está especificado en dichos ambientes se ajusta al Reglamento General. **TODO AMBIENTE NO MENCIONADO EN ESTE LISTADO ESTÁ EXCLUIDO PARA LA PRÁCTICA DE LA PESCA DEPORTIVA.**

2.- EJEMPLARES AUTÓCTONOS: En jurisdicción de la APN queda prohibida la pesca, el sacrificio y la tenencia de ejemplares de especies autóctonas, aunque se hubieran obtenido en jurisdicción provincial.

3.- TRANSPORTE DE PECES VIVOS: No podrán transportarse ni liberarse peces vivos de ninguna especie, ni de cualquier estadio, en ambientes de Parques Nacionales.

4.- SANCIONES: El incumplimiento de cualquiera de las pautas, límites y prohibiciones indicados en el presente régimen, constituirá una infracción administrativa, cuya sanción, se registrará por las siguientes disposiciones:

- a) Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán pasibles de apercibimiento y/o de multa, cuyo monto oscilará, entre 50 y 500.000 pesos (Decreto N° 130/2004).
- b) Las penas deberán ser graduadas según las circunstancias de la infracción, su naturaleza y gravedad, los antecedentes del infractor y cualquier otro elemento de juicio que contribuya a determinar la responsabilidad del mismo.
- c) En todos los casos se procederá al decomiso de los peces y/o de sus productos.
- d) Se procederá al secuestro de los elementos de pesca, almacenamiento o de transporte utilizados en la comisión de la infracción hasta tanto se haga efectivo el pago de la multa correspondiente. En caso de infracciones que por su gravedad lo justifiquen, se podrá proceder como sanción adicional a la multa, al decomiso de los mismos (arts. 28 y 29 de la Ley N° 22.351).
- e) Cuando se verifique la comisión de dos (2) o más infracciones en concurso real, se le aplicará al infractor la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos actos.
- f) Cuando un mismo acto, configurara más de una infracción (concurso ideal), se aplicará solamente la sanción administrativa mayor.

5.- GUÍAS PROFESIONALES DE PESCA DEPORTIVA: Cuando se verifiquen infracciones en que incurran o participen Guías Profesionales de Pesca Deportiva, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder, el guía será pasible de inhabilitación por un plazo que se determinará conforme la gravedad de la infracción y las eventuales reincidencias.

Dr. EDUARDO H. ALVAREZ
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA